



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **010 2000 00680 00**

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. REQUERIR al Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad, a efecto de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 1º de octubre de 2020 comunicado mediante oficio N° 02191 del 27 de mayo de 2021, en relación con la conversión de títulos a órdenes de este Despacho judicial.
2. Solicitar al extremo demandante proceda a presentar un avalúo del inmueble actualizado, conforme con lo dispuesto en el inc. 3 del Art. 406 del C.G.P. Lo anterior, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a las sanciones propias del desistimiento tácito de la demanda, en los términos del Art. 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

As. CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 79 de 15 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **40badec409ba898f1498846942646800bb6a228d780336e974e30ab50ac5a78a***
Documento generado en 13/09/2021 11:20:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **011 2014 0441 00**

En atención al desarrollo procesal, se DISPONE:

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de segunda instancia proferida el 16 de julio de 2021, que confirmó el fallo de primera instancia proferido por esta sede judicial.
2. Secretaría proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

As. CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 79 de 15 de septiembre de 2021.

Formado Por:

*Oscar Leonardo Romero Boreño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8a4a9ed8499d4c7df4952696349ac23870e8a75dded76fb25ad16688710ce8
Documento generado en 13/09/2021 11:20:32 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FormaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **011 2015 00041 00**

Teniendo en cuenta que el término legal dispuesto para diligenciar el Despacho comisorio, so pena de operar el desistimiento tácito venció en silencio, el Despacho dispone:

Tener por desistida tácitamente las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre el vehículo de placas SQB 129. En consecuencia, por secretaría, procédase a oficiar en tal sentido a la oficina de tránsito correspondiente y al Parqueadero Custodiamos y Administramos Ltda, para que procedan a hacer entrega del rodante a la persona que lo detentaba al momento de la captura, esto es, al señor Iván Arturo Londoño Montoya.

Condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

As. CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 79 de 15 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef0bd97ca3a08b61ffdca64b7ce7b2dcce610afb5c4e2e9f7121923db1fc573f
Documento generado en 13/09/2021 11:20:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catprce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **013 2014 00264 00**

Teniendo en cuenta que por múltiples motivos la audiencia que se debe llevar a cabo en el presente asunto ha resultado frustrada, el Despacho DISPONE:

1. Fijar la hora de hora de las 9 a.m. del día 9 del mes de noviembre del año en curso, para llevar cabo la audiencia consagrada en el artículo 373 del C.G.P.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la **plataforma de Lifezise**, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Por secretaria permítase a las partes y terceros intervinientes, el acceso al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE,

As. CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 79 de 15 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Barón

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47522e3132772e693304a5da55059c35a72e11a96322d62e8a1069e28a9f7535

Documento generado en 13/09/2021 11:20:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2014 00327 00**

En atención a la comunicación y solicitudes obrantes al interno del expediente, se DISPONE:

1. AGREGAR al expediente la comunicación proveniente de la Corporación de Abastos de Bogotá S.C. - CORABATOS, la cual se pone en conocimiento de las partes por de tres (3) días.
2. INCORPORAR al expediente el escrito allegado por la apoderada de los demandados, mediante el cual descurre el traslado de la aclaración/yo complementación del dictamen pericial, el cual será tenido en cuenta oportunamente.
3. REQUERIR por segunda vez al BANCO POPULAR – Sucursal Kennedy y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – San Francisco Cundinamarca, para que den estricto cumplimiento a las órdenes impartidas en autos de fechas anteriores -23 de julio de 2015 y 7 de julio de 2020-, a efecto de que alleguen todo el historial o el movimiento de las cuentas de ahorros y corrientes de JOSÉ MIGUEL GARCÍA PARDO con C.C. 3.042.266 (q.e.p.d.).

Para tal fin se concede el término de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación respectiva. ADVIRTIÉNDOLES que la conducta renuente las hará acreedoras a las sanciones de ley. Comuníquese esta decisión por el medio ms expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,

As. CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 79 de 15 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Civil 048

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e35cd48bcff584ae188c1daa2dd27a858d10b78f0e35827185a588aac5bddc9c

Documento generado en 13/09/2021 11:20:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 0259 00**

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado HUGO TULIO HEREDIA GARZÓN se notificó del auto admisorio de la demanda, quien en término guardó silencio.
2. EXHORTAR al abogado de la parte demandante para que proceda a integrar todo el contradictorio, procediendo a notificar a los demás demandados en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que sólo se prueba haber notificado al demandado HUGO TULIO HEREDIA GARZÓN.
3. AGREGAR al expediente la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante la cual se informa que se inscribió la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

As. CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 79 de 15 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601f121d406aeecb7feba228238865a49c3b7ece376a3531c3875411212e330a**
Documento generado en 13/09/2021 11:20:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 0260 00**

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. AGREGAR al expediente las comunicaciones provenientes de la Cámara de Comercio y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, las cuales se ponen en conocimiento por de tres (3) días.
2. INCORPORAR al proceso los documentos mediante los cuales se verifica la radicación de los oficios que contienen medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

As. CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 79 de 15 de septiembre de 2021.

Formado Por:

Oscar Leonardo Romero Barco

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1af5615eba51688edbd45e9e70e961e65110965e17f1f9639f89e98f6e99e48

Documento generado en 13/09/2021 11:20:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 0262 00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que antecede, se DISPONE:

1. Dar por **TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones ejecutadas.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan adelantado dentro del presente asunto; ofíciase.

En caso de existir embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad

3. No condenar en costas, conforme a las previsiones del numeral 9 del artículo 365 del C.G.P.
4. Ordenar a secretaría que proceda al desglose a favor de la demandante de los documentos que sirvieron como base de la acción, previa las constancias de rigor.
5. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

As. CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 79 de 15 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf606a0665075218b72118556d49c840ccafc7030bace16fc6671c86d7120e2**
Documento generado en 13/09/2021 11:20:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 0262 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se DISPONE:

Corregir la providencia de 28 de enero 2021, por medio de la cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que la razón social correcta de la demandada es EDIFICIO BUGANVILLA 127 TORRE 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL.

Las demás partes de dicha providencia quedan sin modificación alguna.

Notifíquese el presente proveído junto con la decisión corregida y en los términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE,

As. CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 79 de 15 de septiembre de 2021.

Formado Por:

Oscar Leonardo Romero Barón

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18ea2c00762130f56d9f84e191d2cc42a47d2862dd11ea663825e356805794

Documento generado en 13/09/2021 11:20:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FormaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 110013103 **048 2020 00274 00**

En atención a lo manifestado por el demandado en el escrito que antecede, se **DISPONE**:

1. Corregir la providencia de 21 de enero 2021, por medio de la cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es LUIS FERNANDO GALLO VILLA. Las demás partes de dicha providencia quedan sin modificación alguna.
2. No tener en cuenta el escrito que presenta el demandado, quien no ha sido notificado en debida forma en el presente asunto y quien debe actuar a través de apoderado judicial. Se aclara que no se puede tener por notificado por conducta concluyente al citado demandado con fundamento en el escrito que presenta, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 301 del C.G.P., esto es manifestar que conoce el auto admisorio o lo mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia.
3. **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de este proveído, integre el contradictorio (y acredite tal circunstancia), en los términos del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, carga procesal que se requiere para la continuación del proceso, so pena de aplicar la sanción legal estatuida en el artículo 317 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

As. CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 79 de 15 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85c03a16b85c594e45f41f78582f798f51f202b56994edad46385e5cbb26177c

Documento generado en 13/09/2021 11:20:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200028200**

Visto el informe secretarial y en atención a las peticiones que anteceden, el Despacho DISPONE:

Obre en autos la respuesta que emite el Juzgado 8 Civil del Circuito de esta ciudad, quien informó que el proceso 2019-1429, no es de su conocimiento, sino del Juzgado 8 Civil Municipal de esta urbe, razón por la cual se ordena a secretaría que oficie a la última Dependencia judicial enunciada, en los términos del oficio No. 3585 de 7 de diciembre de 2020; oficiase.

Por otro lado, se tiene respuesta del Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, quien informó no tener conocimiento del proceso 2019-00756, en tanto que el mismo es de competencia del Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad, procediendo a remitir el correspondiente oficio al Despacho de conocimiento del proceso.

Asimismo, se incorpora la respuesta dada por la DIAN, la cual se pone de conocimiento a las partes por el término de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 79, hoy **15 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76561ae299e945fe76c8543676ec8959fddf571c7afe5cf16985c5455cba5e24**

Documento generado en 13/09/2021 11:20:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200029500**

En atención a la petición de terminación de esta causa, la cual se ajusta a las previsiones del artículo 461 del CGP, el Despacho DISPONE:

1. Declarar terminado la presente causa ejecutiva de mayor cuantía con garantía hipotecaria adelantada por Bancolombia S.A. contra Frey Alfonso Sanabria Ortiz y Diana Leydi Valcárcel Sánchez, por pago total de las cuotas en mora.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en esta causa, previa revisión de embargos de remanentes.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a favor de la demandante, sin que haya necesidad de devolución de los mismos en razón a que la presente demanda fue presentada de forma virtual.
4. Sin condena en costas (num. 8º, art. 365 CGP).
5. Procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias, en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **79**, hoy **15 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **8a291b6222ebc11fb46faf4ddb919d989365eab588c08958f8f8d8f92407dada**
Documento generado en 13/09/2021 11:20:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200029900**

En atención al informe secretarial y las peticiones que obra, el Despacho DISPONE:

1. Reconocer personería adjetiva al doctor Elkin Arley Muñoz Acuña para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial del demandado, en los términos del poder conferido.
2. Tener por notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas dentro de esta causa al ejecutado Juan Carlos Trujillo Velásquez (art. 301 CGP).

Secretaría controle términos y para efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, proceda a compartir el expediente digital al apoderado reconocido, previa las constancias de rigor.

Vencido el término de ejecutoria del mandamiento de pago, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre los recursos interpuestos.

3. Ahora, respecto al monto de la caución para efectos de levantamiento de medidas cautelares, el demandado deberá prestar caución por el valor actual de la ejecución, (en donde se debe incluir los intereses moratorios en la forma que se indicó en la orden de pago), aumentada en un 50% (art. 602 CGP), esto es por la suma de \$953'116.809,00.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 79, hoy **15 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27c56714fceb5d0163ee900c4869e2cc192cac502611fab157ea3936b320c61f

Documento generado en 13/09/2021 11:21:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200033500**

Visto el informe secretarial y en atención a las peticiones que anteceden, el Despacho DISPONE:

1. Obre en autos las respuestas negativas por parte de las entidades financieras Banco Caja Social y Banco Agrario de Colombia.
2. Incorporar la misiva de la DIAN, quien informó la existencia de un cobro coactivo contra la sociedad FGM Colombia S.A.S. en Liquidación, misma que se pone de conocimiento por el término de ejecutoria.

Por otro lado, respecto a lo solicitado por la entidad aduanera, se ORDENA a secretaría que proceda a informarle lo que ésta solicita en la comunicación 1-32-244-440-2205 de abril 9 del año que cursa; ofíciase.

3. ORDENAR LA SUSPENSIÓN del presente asunto a partir del 23 de marzo del año 2021 (fecha de admisión de la solicitud de negociación de deudas de los demandados).

Por secretaría librese oficio a la Cámara Colombiana de la Conciliación, con destino a la conciliadora en insolvencia, Dra. Doris Gicelly Montagut Rodríguez, informándole que en este Juzgado cursa el asunto que se cita en la referencia.

Lo anterior para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Solicítese, informe a este Despacho el estado actual del proceso de negociación de deudas y el juzgado al que hubiere podido corresponder la liquidación patrimonial, por el fracaso que se advirtió en escrito anterior, respecto de la demandada; ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **79**, hoy **15 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677e0f166da6efb4f82ed64339b793c64eb83924bfa7210a77b2848d7f38cc88**

Documento generado en 13/09/2021 11:20:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200034100**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto de 18 de enero de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene como síntesis de los argumentos que el Decreto 1310 de 2015, que modificó el Decreto 1069 de 2015, tiene como objeto la regulación de la calidad de acreedor hipotecario en el marco de operaciones de titularización de cartera.

Que la garantía objeto de cesión efectuada entre el Banco Davivienda, como entidad cedente y, el Banco Av Villas, como acreedor cesionario, está fuera de las operaciones de titularización de cartera reglamentadas en el enunciado Decreto, en tanto que la entidad bancaria que acude a la administración de justicia no es un sociedad titularizadora o fiduciaria y por ello, no es posible acreditar el registro de la cesión de la garantía hipotecaria en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de prenda.

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio y revisado el plenario, desde ya anuncia el Despacho que le asiste razón a la recurrente y en razón a ello, revocará la providencia recurrida, teniendo en cuenta que las disposiciones del Decreto 1310 de 2015 no le pueden ser aplicables al Banco Av Villas S.A., en razón a que no es una entidad titularizadora, tal como se advierte en el recurso, dado que no tienen como objeto social exclusivamente la titularización de activos hipotecarios.

Además, quien demanda presentó la primera copia del título en el cual consta la garantía hipotecaria, junto con la cesión y la notificación de la misma, en la que se menciona que el título valor fue debidamente endosado, no obstante lo cual al parecer se suscribieron unos en reemplazo en favor de la entidad demandante, lo que significa que tal acto da plena validez a la cesión del crédito, conforme la regulación establecida en el artículo 1959 del Código Civil y por ello, tiene el derecho real, que le faculta iniciar la acción ejecutiva correspondiente.

Por último, por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno frente al recurso de alzada que se impetró de forma subsidiaria, ante la prosperidad del recurso horizontal.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de 18 de enero de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA con garantía hipotecaria a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **KAREN ANDREA CASAS PERDOMO** y **MARTHA ROCÍO PERDOMO ESPINOSA**, por las siguientes sumas de dineros:

1. En contra de **KAREN ANDREA CASAS PERDOMO** y **MARTHA ROCÍO PERDOMO ESPINOSA** y a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.:**
 - 1.1. Por la suma de \$124.776.731,00 M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré No. 2371220 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día de la presentación de la demanda [01/12/2020] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. En contra, exclusivamente, respecto de **KAREN ANDREA CASAS PERDOMO** y a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.:**
 - 2.1. Por la suma de \$5.066.822,00 M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré No. 4960792017873664 - 5471413010632655 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día de la presentación de la demanda [01/12/2020] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los

cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

2.2. Por la suma de \$246.911,00 M/cte., por concepto de intereses de plazo, pactado en el instrumento base de ejecución No. 4960792017873664 – 5471413010632655, liquidados entre el 10 de octubre de 2019 hasta el 18 de octubre de 2020.

3. En contra, exclusivamente, respecto de **MARTHA ROCÍO PERDOMO ESPINOSA** y a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.:**

3.1. Por la suma de \$2.617.205,00 M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré No. 4960793007080765 - 5471413837664196 base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día de la presentación de la demanda [01/12/2020] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

3.2. Por la suma de \$53.220,00 M/cte., por concepto de los intereses remuneratorios estipulados en el pagaré No. 4960793007080765 – 5471413837664196.

4. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

5. Notificar a las demandadas el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

6. Advertir a las convocadas a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).

7. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
8. Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objetos de garantía hipotecaria que se distinguen con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1555438 y 50C-1555620; ofíciase.
9. Reconocer personería adjetiva a la doctora Esmeralda Pardo Corredor para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **79**, hoy **15 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f5149dccf3e6b5a035ea5a1c135b1fafb081238ad40c5d8fa40f99ee75bd87**
Documento generado en 13/09/2021 11:20:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200035000**

Revisada la demanda de reconvención y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82,83,84 y 368 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal instaurada por **Home Sale S.A.S.**, contra **Lyda Patricia, Alexander Andrés, Gerardo Segura Pérez y Álvaro Del Castillo Calderón**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal declarativo (Título II, Capítulo II, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda en la forma prevista en el artículo 91 del CGP, a la parte convocada en reconvención por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. NOTIFICAR la presente providencia a los demandados por estado, conforme lo prevé el inciso 4º del art. 371 *ibidem*.
5. ORDENAR la notificación del señor Alvaro Del Castillo Calderón, en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, a los convocados a juicio a su correo electrónico.**

6. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones (art. 590 CGP).
7. RECONOCER personería adjetiva al doctor Víctor Orlando Cristancho Palacios para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en reconvención en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico
No. 79, hoy **15 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd2fba8f71ce400707091374bf8c4a9b24ff0d5d729cb9320e189432c5c3a7b2

Documento generado en 13/09/2021 11:21:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200035000**

Visto el informe secretarial y en atención a las peticiones que anteceden, el Despacho DISPONE:

1. Reconocer personería adjetiva a la doctora Marisol Londoño Vargas para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y facultades del poder otorgado.
2. Tener en cuenta que la sociedad demandada se notificó por conducta concluyente de esta causa, emitiendo contestación a la misma, en el sentido de oponerse a las pretensiones y formulando excepciones perentorias, así como demanda de reconvención.
3. Reconocer personería adjetiva al doctor Víctor Orlando Cristancho Palacios para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de la demandada en los términos del poder que le fue otorgado.
4. Por otro lado, se evidencia que los demandantes, por conducto de su apoderada judicial, allegaron el escrito por medio del cual descurre el traslado de las excepciones propuestas por su contra parte, documento al que aún no se le imprime el trámite procesal pertinente, primero, porque no se ha surtido el traslado del Art. 110 por el lapso que indica el canon 370 del CGP y, segundo, en razón a la presentación de la demanda de reconvención.
5. Advertir a las partes que se deben estar a lo resuelto en providencia de esta misma data.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 79, hoy 15 de septiembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e675bc6a530dab3cfae3145910114c6709a2854c796d1b26961bb760834835e**

Documento generado en 13/09/2021 11:21:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200035200**

Visto el informe secretarial y en atención a las peticiones que anteceden, el Despacho DISPONE:

Incorporar el oficio dirigido por la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio del cual informa que se procedió con el registro de la cautela ordenada en esta causa.

Por otro lado, se observa Oficio No. 0068 de fecha 5 de abril de 2021, remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander, por medio del cual informa una orden de embargo de remanentes, se ha de advertir que se atiende el mismo en razón a que no existe otro anterior y, se entiende consumado el embargo desde la fecha en que se recibió la orden; secretaría proceda a informar lo aquí dispuesto a la Dependencia judicial de Vélez Santander, solicitando se fije el límite de la medida. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 79, hoy **15 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97da541e310551846d7eb63de353f1b845ea6b50dcf25fb5862ede20f274ac15**

Documento generado en 13/09/2021 11:21:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200036900**

En atención a que la petición de desistimiento elevada por el mandatario judicial de la parte actora, se ajusta a las previsiones legales del 316 del CGP, se DISPONE:

Aceptar el desistimiento del recurso de reposición que formuló la parte ejecutante contra el auto de 8 de febrero de 2021. Como consecuencia, se ordena a secretaría que proceda con el correspondiente archivo de las presentes diligencias.

Asimismo, proceda con el oficio de compensación a la Oficina de Reparto, en caso de que los actores decidan volver a presentar una acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **79**, hoy **15 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293328899786e62e61c2e05a1f37a833e1ac36c252351c784bfa7ee7d99093b4**

Documento generado en 13/09/2021 11:21:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200037700**

Visto el informe secretarial y en atención a las peticiones que anteceden, el Despacho DISPONE:

Al no estar pendientes actuaciones encaminadas en consumir medidas cautelares, se **Requiere** a la demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones pertinentes para notificar a la ejecutada, so pena de dar aplicación a la sanción de desistimiento tácito, prevista en el Art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **79**, hoy **15 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Civil 048

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea08cc37f06e5eb8f6a1caac30764b282b1133465f867266b3680999b76d5337**

Documento generado en 13/09/2021 11:20:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200037700**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a proveer sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, formulados por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de 22 de febrero de 2021, por medio del cual se dispuso negar la medida cautelar de embargo de los dineros que tuviese la ejecutada en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's y demás productos financieros.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como argumentos de reproche se tiene, en síntesis, que conforme a las previsiones del artículo 594 del CGP la sociedad ejecutada ostenta un carácter particular y que por tal razón está sometida al derecho privado, implicando ello que los bienes sobre los cuales recae la cautela, no son inembargables.

Señala que la medida cautelar no afectaría las cuentas bancarias y/o bienes del FRISCO, dado que tales productos pertenecen a un patrimonio autónomo que administra la SAE, amén que la finalidad de la petición de embargo y retención de dineros recae exclusivamente respecto de los recursos propios de la convocada a juicio.

También resaltó que si bien era cierto que existía una premisa general, relacionada con la inembargabilidad de los dineros que hacen parte de rentas públicas y recursos incorporados en el Presupuestos General de la Nación, tal regla no es absoluta, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional, siendo una de las excepciones los títulos provenientes del Estado, en donde se reconozca una obligación, clara, expresa y exigible.

Luego entonces al ser la SAE un ente mixto, quien actúa bajo el régimen privado en las negociaciones realizadas con la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, resulta

pertinente el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por cuanto la existencia de los instrumentos objeto de ejecución, son producto del pago de comisiones.

II. CONSIDERACIONES

En el caso de marras se ha de indicar que no existen motivos jurídicos para revocar la decisión fustigada, por cuanto la medida cautelar que se negó recaía sobre uno de los bienes contenidos en el numeral 1º del artículo 594 del CGP, según el cual son inembargables *“los bienes, las rentas y recurso incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”*.

En efecto, conforme con el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, *“el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – Frisco – es una cuenta especial sin personería jurídica **administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE- (...)**”; precepto que se encuentra reglamentado en el parágrafo 2º del artículo 88 *ibídem*, modificado por el canon 20 de la Ley 1849 de 2017, el cual establece que *“la entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro de los bienes, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a disposición del citado fondo. En ejercicio de esta facultad, el administrador del Frisco podrá elevar directamente ante el Fiscal o juez según la etapa en que se encuentren el proceso, todas las solicitudes relacionadas con la administración de estos bienes”*.*

De lo expuesto, es claro que al ser la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. -SAE- la administradora de la cuenta especial del FRISCO y de contera, de los bienes que lo conforman, resulta improcedente decretar el embargo y posterior retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier título tuviese la ejecutada, en tanto que tales rentas hacen parte del Presupuesto General de la Nación y por ende, gozan del beneficio de la inembargabilidad (num. 1º, art. 594 CGP).

Además, de los hechos narrados en el escrito introductorio resulta evidente que las facturas que se ejecutan fueron generadas por la administración que realizó la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá sobre varios bienes sometidos a procesos de extinción de dominio, al punto que tal acto de *“intermediación – administración”*, le ha generado a la demandante una comisión, que está representada en los instrumentos báculo de ejecución.

Finalmente, frente al recurso de apelación que se interpuso de forma subsidiaria, el mismo será concedido en el efecto devolutivo para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en razón a que la providencia objeto de

censura se encuentra enlistada en aquellas previstas en el numeral 8° del Art. 321 *ejúsdem*.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 22 de febrero de 2021, conforme con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto devolutivo y, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación que interpuso la demandante en forma subsidiaria contra la providencia de fecha 22 de febrero de la presente anualidad.

TERCERO: Advertir al recurrente que no hay lugar a cancelar expensas por reproducción de piezas procesales, en razón a que el presente asunto está digitalizado (Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021 y Decreto 806/20), razón por la cual se ordena a secretaría que proceda con la remisión del mismo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **79**, hoy **15 de septiembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Civil 048
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed84fb7c10a1a0fb946ec6918f2dd930978ab4f912f01d07bc9702fa7b8e5798**
Documento generado en 13/09/2021 11:20:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>